RESPUESTA CONSOLIDADA OBSERVACIONES

SELECCIÓN ABREVIADA – SUBASTA INVERSA MG-SASI-001-2026

Adquisición de insumos para la ejecución del proyecto denominado *"Fortalecimiento de sistemas de producción apícola como estrategia de conservación y uso sostenible de la biodiversidad de bosques en el municipio de Guadalupe, departamento del Huila"*, en el marco del Convenio Interadministrativo 493 de 2025 suscrito con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM

A continuación, se procede a condensar en este documento la respuesta a las observaciones formuladas por los interesados respecto del proyecto de pliego de condiciones publicado para con este proceso de selección de contratistas, dentro del término concedido a tal fin, todo ello en el orden de arribo correspondiente, así:

1. SERPROY: SERVICIOS & SOLUCIONES TECNICAS S.A.S – Usuario Secop II: Adriana Alarcón Torres / Su comunicación del 30 de marzo de 2026 (Mensaje electrónico del 30/03/2026 – 5:30 p.m.)***:***

1.1. "Clasificación UNSPSC errónea e incongruente

Código 21102400 - "Equipos para insectos"

El código asignado a colmenas Langstroth, extractores y herramientas apícolas corresponde conceptualmente a equipos de control/plaguicida contra insectos plaga, no a infraestructura productiva apícola. UNSPSC v8.0 clasifica correctamente insumos apícolas bajo 24111500 - Equipos para apicultura o 11121600 - Productos apícolas. Esta errónea clasificación restringe el RUP, limita participación de proveedores especializados y contraviene literal d) artículo 24 Ley 80/1993 y numeral 2.2.1.1.1.1 Decreto 1082/2015.

Código 70121600 - "Industria ganadera"

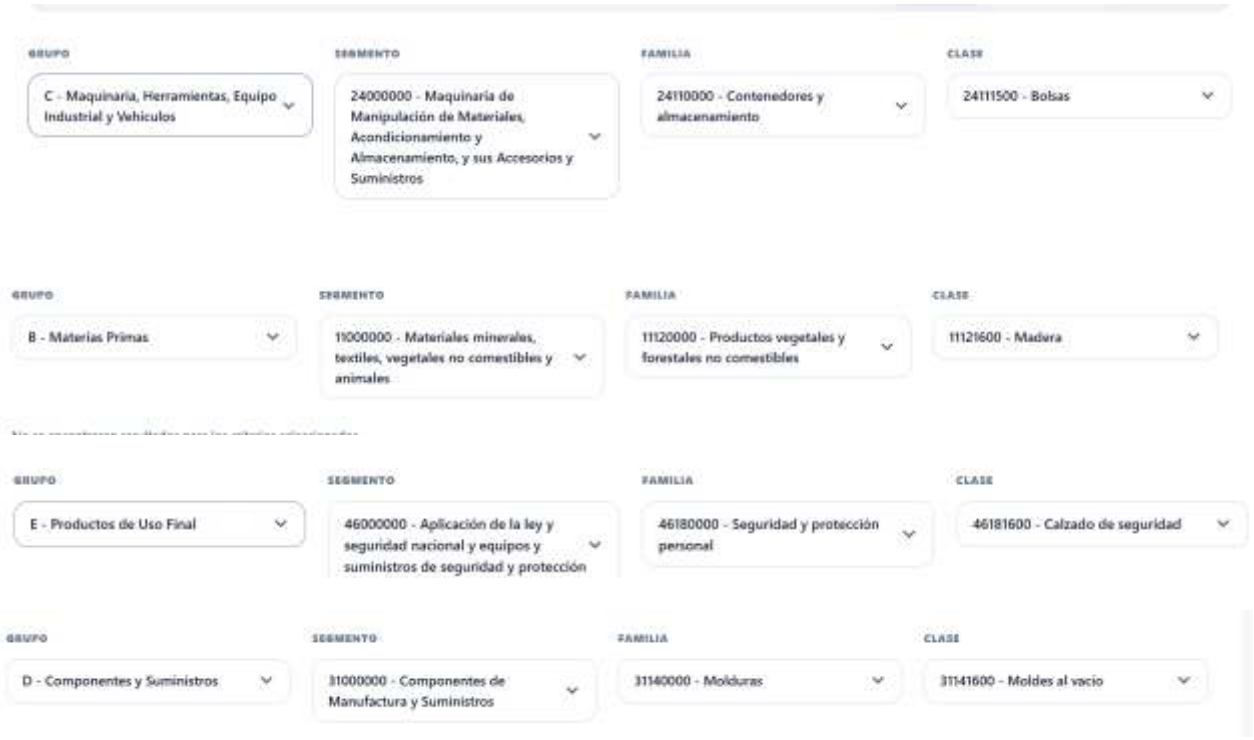
La apicultura se clasifica bajo 11120000 - Cultivos y animales (familia específica 111216 - Apicultura), no bajo servicios ganaderos (70121600). La inclusión de este código es jurídicamente improcedente, técnica y conceptualmente errada, violando la Guía de Clasificación UNSPSC de Colombia Compra Eficiente (2023) y afectando idoneidad de oferentes.

Código 46181500 - "Ropa de seguridad" genérica

Overoles tipo esgrima, guantes vaqueta y equipos alturas corresponden a 46181606 - Trajes protectores apícolas y 31141601 - Arneses seguridad, no ropa genérica. Falta especificidad técnica restringe competencia especializada."

Respuesta: Teniendo en cuenta la observación planteada por el observante, debe señalarse que la codificación UNSPSC predispuesta por la entidad para con éste proceso de selección corresponde a los códigos específicos del objeto a contratar, así como a bienes y/o servicios enmarcados en el alcance de la necesidad a satisfacer con esta contratación y respecto de los cuales debe acreditarse la experiencia correspondiente.

Y es que, en efecto, debe señalarse que los códigos UNSPSC propuestos no guardan relación con la clasificación incluida en el aplicativo dispuesto por Colombia Compra Eficiente, en su versión UNv260801(08) (09) del 18 de marzo de 2025, los cuales fueron verificados por la entidad, de la siguiente manera:



Ahora, aquellos códigos sugeridos por el observante no tienen correspondencia directa con la descripción que se señala, lo que impide acoger su solicitud para con el particular.

En consecuencia, se mantiene la clasificacion UNSPSC dispuesta desde el inicio de ésta contratación, por estimarse como la adecuada y acorde al objeto y alcance del presente trámite.

1.2. "Requisitos habilitantes financieros desproporcionados

*Ausencia explícita del índice de liquidez corriente (≥ 1.0 recomendado CCE para menor cuantía) pero inferencia de estándares financieros CAP (Certificación de Disponibilidad Presupuestal) desproporcionados para $144.171.000. Contraviene principio proporcionalidad artículo 24 numeral 5 Ley 80/1993 y Circular Externa 100 de 2020 Colombia Compra Eficiente, excluyendo MYPIMES solventes.***"**

Respuesta: En relación con la presente observación, se tiene que los requisitos establecidos en el presente proceso de selección y particularmente en aquellos que tiene que ver con los supuestos de orden financiero, se realizaron con base en el análisis de la situación financiera de un conjunto de empresas a nivel nacional y que la misma cuenta con los debidos soportes, por lo que no se observa justificación para dar curso de manera positiva a la petición.

Ajustar las exigencias de orden financiero u organizacional a la propuesta hecha para con este particular por un observante no solo constituiría una incoherente forma de resolver las diferencias que surjan respecto del establecimiento de supuestos habilitantes, sino que, además, sería un perfecto ejemplo de direccionamiento, por estarse favoreciendo de entrada el pedido particular y sin justificación objetiva que hace un potencial interesado.

En consecuencia, no se acepta la observación.

1.3. "Ausencia de fórmula de calificación y criterios calidad

Falta fórmula de evaluación

Subasta inversa SECOP II requiere fórmula explícita: P = Σ(Pu × Pu%) con desviación máxima precio (≤15%) y puntaje calidad mínimo. Omisión viola artículo 2.2.1.2.1.2.4 Decreto 1082/2015 y Guía Evaluación Subastas Inversas CCE (2024).

Criterios calidad insuficientes

Fichas técnicas genéricas (págs. 4-7) sin certificación cera estampada (norma ICONTEC 5339), acero inoxidable AISI 304 grado alimenticio (NTP 399.011), ni pruebas funcionales colmenas Langstroth. Contraviene literal f) artículo 24 Ley 80/1993.

Omisión factores diferenciales obligatorios

*Ausencia puntajes diferenciales: 7 puntos empresarias, 5 puntos MYPIMES, 2 puntos industria nacional (artículo 4 Ley 1150/2007, artículo 2.2.1.2.1.2.5.1 Decreto 1082/2015). Omisión viola mandato legal y principio equidad.***"**

Respuesta: En relación a la presente observación se tiene en primer lugar, que se trata de una selección abreviada subasta inversa electrónica, por lo que el único factor ponderable corresponde al menor precio ofertado y por tanto no se establecen formulas ni otros factores para determinar el adjudicatario de la misma.

En segundo lugar, debe señalarse que las solicitudes de establecimiento de condiciones adicionales como las solicitadas por el observante, resultan cuando menos injustificadas, obedecen al mero deseo del solicitante y no se sustentan en un criterio objetivo que impida predicar el favorecimiento a un determinado interesado.

Finalmente, en lo que respecta a la ausencia de puntajes diferenciales, se reitera que el único factor ponderable corresponde al menor precio ofrecido.

1.4. "Deficiencias graves estudio previo y planeación

Falta análisis indicadores económicos sectoriales

Estudio previo omite indicadores críticos apicultura Huila:

- ***TCR (Tasa Crecimiento Real) sector apícola departamento***
- ***Oferta instalada proveedores registrados RUP Huila***
- ***Elasticidad precio-demanda insumos apícolas***
- ***Concentración Herfindahl-Hirschman mercado local***
- ***Capacidad reserva proveedores críticos (colmenas, extractores)***

Esta omisión viola Guía Elaboración Estudios Sector CCE (2023), artículo 2.2.1.1.1.2 Decreto 1082/2015 y principio planeación artículo 24 literal a) Ley 80/1993, invalidando proceso."

Respuesta: El estudio previo estructurado para atender la necesidad que motiva esta contratación, se sujetó a las condiciones exigidas en la normatividad vigente, incorporando los elementos necesarios para la adecuada estructuración del proceso contractual, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015.

Este documento cuenta con un análisis del sector suficiente y proporcional, construido a partir de la información disponible y considerada relevante para el mercado específico del proceso contractual, conforme a los lineamientos de Colombia Compra Eficiente.

En este sentido, la estructuración del proceso contractual obedece a una necesidad previamente identificada, analizada y respaldada por instrumentos de planificación definidos por la Entidad, garantizando la coherencia entre el objeto a contratar y la finalidad de la inversión que se pretende realizar.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la entidad no ha incurrido en ninguna omisión, toda vez que ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la normatividad vigente y ha estructurado el proceso contractual acorde con los requisitos y normatividad vigente.

1.5. "Errores normativos y formales adicionales

Aspecto	Error identificado	Norma vulnerada
Experiencia específica	Exige contratos ≥$144M sin equivalente SMLMV	Art. 24 num. 5 Ley 80/1993
Inscripción previa	Requisito habilitante SECOP II no aplica	Dec. 1082/15 art. 2.2.1.2.1.1.1
Apropiación presupuestal	Excede CDP inicial sin reprogramación	Ley 819/2003 art. 17
Cronograma vago	Sin fechas/horas SECOP II	Dec. 1082/15 art. 2.2.1.1.1.7
Aspecto	Error identificado	Norma vulnerada
Errores tipográficos	"Alza melaria", URLs SECOP rotas	Circ. 001/2023 CCE

"

Respuesta: En relación con la presente se tiene que la experiencia se exige en salarios mínimos conforme consta en el mismo pliego de condiciones, no se exige inscripción previa y/o manifestación de interés, el CDP publicitado tiene el mismo valor establecido como presupuesto oficial y el cronograma es el establecido en el Secop II.

2. MARQUEZ ASOCIADOS S.A.S.– Usuario Secop II: ANDRES FELIPE MARQUEZ AFANADOR / Su comunicación del 09 de abril de 2026 (Mensaje electrónico del 09/04/2026 – 06:41 p.m.)***:***

2.1 *"SOBRE EL PLAZO DE EJECUCIÓN*

LO OBSERVADO: En la plataforma Secop II, el plazo de ejecución de contrato es de 1 mes, pero en el Proyecto de Pliego de Condiciones (Como se observa en la imagen) la entidad manifiesta que es de dos (2) meses.

1.7 PLAZO Y VIGENCIA DEL CONTRATO.

El plazo de ejecución del presente contrato de dos (2) meses, sin que en todo caso exceda del 31 de diciembre de 2026. El contrato mantendrá vigencia por el término de ejecución y cuatro (4) meses más.

SOLICITADO: Solicitamos a la entidad aclararnos cuál es el plazo de ejecución del presente contrato si de un (1) mes o dos (2) meses"

Respuesta: Se aclara que al plazo de ejecución es de dos (2) meses; en consecuencia, EL MUNICIPIO realizará el respectivo ajuste en la plataforma.

2.2 "SOBRE LA RAZON DE COBERTURA

En el Proyecto de Condiciones, en el numeral 4.3.1 Capacidad Financiera y económica, la entidad establece los siguientes indicadores

INDICADOR	FORMULA SEGÚN PROPONENTE		CONDICIÓN EXIGIDA
	INDIVIDUAL	PLURAL	
Índice de liquidez	Activo corriente / Pasivo corriente	L=(∑(ACnx%n) ÷∑ (PCnx %n))	≥ 3
Índice de endeudamiento	Pasivo total / Activo total	E = (∑ PTn x %n) ÷∑ (ATn x %n)) x 100	≤ 0,3
Razón de cobertura interés	Utilidad operacional / Gastos de intereses	CI = (∑ (UOn x %n) ÷∑ (GI n x %n)	≥ 10

En relación con el índice solicitado de Razon de Cobertura Interés (mayor o igual a 10) en el pliego, de manera atenta solicito a la entidad sea ajustado dicho requerimiento así: 5,54; al respecto, consideramos que dicho indicador puede resultar restrictivo y limitar la participación de oferentes que, aun contando con una adecuada capacidad financiera y operativa, no alcanzan ese umbral específico. En nuestro caso, contamos con una razón de cobertura de 5.54, lo cual evidencia igualmente una capacidad suficiente para cumplir con las obligaciones financieras derivadas del contrato.

Cabe señalar que estándares financieros comúnmente aceptados consideran niveles inferiores como adecuados, dependiendo del sector económico, por lo que el requisito establecido podría no reflejar necesariamente un mayor nivel de solidez financiera.

En ese sentido, solicitamos respetuosamente a la entidad evaluar la posibilidad de ajustar el indicador a un nivel más flexible, Lo anterior con el fin de garantizar una mayor pluralidad de oferentes y promover la libre competencia dentro del proceso.

Adicionalmente, no se evidencia dentro de los estudios previos o proyecto de pliego de condiciones una justificación técnica suficiente que sustente la necesidad de exigir específicamente un valor de 10, lo cual podría interpretarse como una condición desproporcionada frente al objeto contractual."

Respuesta: En relación con la presente observación, se tiene que los requisitos establecidos en el presente proceso se realizaron con base en el análisis de la situación financiera de un conjunto de empresas a nivel nacional y que la misma cuenta con los debidos soportes, por lo que no se observa justificación para dar curso de manera positiva a la petición.

Ajustar las exigencias de orden financiero u organizacional a la propuesta hecha para con este particular por un observante no solo constituiría una incoherente forma de resolver las diferencias que surjan respecto del establecimiento de supuestos habilitantes, sino que, además, sería un perfecto ejemplo de direccionamiento, por estarse favoreciendo de entrada el pedido particular y sin justificación objetiva que hace un potencial interesado.

En consecuencia, no se acepta la observación.

2.3 *"SOBRE EL REGISTRO ICA*

LO OBSERVADO: se evidencia que la entidad NO ha establecido puntualmente entre los requisitos jurídicos de participación que el proponente (oferente) deba presentar con su propuesta copia del certificado de registro ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) COMO COMERCIALIZADOR DE INSUMOS AGROPECUARIOS Y/O SEMILLAS, pese a que en alcance del objeto a contratar se requiere la entrega de este tipo de productos.

Al respecto, es fundamental señalar que el ICA expidió la Resolución 090832 de 2021 "Por medio de la cual se establecen los requisitos para la comercialización, distribución, almacenamiento de los insumos agropecuarios y

semillas para siembra." a través de establecimientos de comercio. La presente Resolución rige y deroga las Resoluciones ICA 1167 de 2010 y la 002888 de 2011, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

Desde entonces, se establece la obligatoriedad del registro a toda persona natural o jurídica cuya actividad comercial sea la comercialización de insumos agropecuarios y semillas para siembra debe dar cumplimiento detallado a lo estipulado en dicha resolución, la cual se traduce en un manual para la comercialización y el manejo de estos productos, abarcando lineamientos desde el personal que recibe, almacena, despacha y distribuye, hasta las condiciones de diseño y mantenimiento de las instalaciones para la debida conservación y manejo. Esta disposición no es facultativa, sino de carácter obligatorio, en la medida en que regula aspectos esenciales como almacenamiento, manejo, distribución y condiciones sanitarias de dichos productos.

El REGISTRO ICA busca proteger a los productores nacionales de engaños y evitar la competencia desleal en el comercio agropecuario, además de combatir los perjuicios que genera la venta ilegal de estos insumos, ya que su utilización contribuye a la presencia de riesgos sanitarios y fitosanitarios. De allí que el Registro ICA permite que las acciones de inspección, vigilancia y control en almacenes y bodegas distribuidoras de insumos agropecuarios y semillas del país que ejerce el Instituto Colombiano Agropecuario se realicen con el suficiente alcance para combatir fuertemente el contrabando y la falsificación de estos productos que al comercializarse en el mercado nacional ponen en riesgo la sanidad agropecuaria y pública.

En este sentido, permitir la participación de oferentes sin dicho registro podría implicar:
• El incumplimiento de disposiciones sanitarias y fitosanitarias vigentes.
• Riesgos para la sanidad agropecuaria y la salud pública.
• La promoción de prácticas de competencia desleal.
• La posible adquisición de productos sin trazabilidad ni control técnico adecuado.

Adicionalmente, es importante señalar que este requisito ha sido reiteradamente exigido en procesos de contratación similares adelantados por entidades estatales, en aplicación de los principios de selección objetiva, responsabilidad y planeación consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

LO SOLICITADO: En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad que incluya dentro de los requisitos habilitantes de carácter jurídico, y como condición de participación so pena de rechazo, la presentación del registro vigente expedido por el ICA como COMERCIALIZADOR DE INSUMOS AGROPECUARIOS Y/O SEMILLAS PARA SIEMBRA, en cumplimiento de la Resolución 090832 de 2021."

Respuesta: En relación con la observación presentada, debe precisarse que el objeto del presente proceso corresponde exclusivamente a la adquisición de materiales, equipos y elementos para el desarrollo de la actividad apícola, tales como colmenas tipo Langstroth, extractores de miel, ahumadores, herramientas, equipos de protección personal y demás implementos relacionados con la actividad productiva.

En este sentido, los bienes a contratar no corresponden a insumos agropecuarios regulados (Como medicamentos veterinarios, plaguicidas, fertilizantes o semillas), sino a equipos y elementos de uso operativo para la apicultura, para los que no se requiere esa condición habilitante oficial.

Conforme lo expuesto, no resulta aplicable la exigencia de registro como comercializador de insumos agropecuarios prevista en la Resolución 090832 de 2021 del Instituto Colombiano Agropecuario, al no encuadrarse el objeto contractual dentro del ámbito regulado por dicha norma.

De acuerdo a lo anterior, la enditad no encuentra procedente la observación realizada.

2.4 *"SOBRE TIEMPO ADICIONAL SUBASTA.*

Dentro de la oportunidad legal concedida, muy respetuosamente, como oferente interesado en participar en el proceso de la referencia, amablemente solicitamos a la entidad establecer dentro del Pliego de Condiciones Definitivo para el procedimiento de la subasta configurar tiempo extra de dos (2) minutos adicionales que se conceda para la realización de la subasta, una vez el sistema recibe una oferta válida dentro del último minuto de vigencia de la misma.

Lo anterior con el fin de permitir a los proponentes un tiempo extra para hacer lances que se activan en caso de que en un margen de tiempo previo a la finalización de la subasta alguno de los Proveedores haga un lance ganador (es decir un lance que supere el mejor lance realizado en la subasta hasta el momento) Este tiempo se deberá habilitar cada vez que se cumpla esta condición; de acuerdo con lo señalado en el manual de contratación y las reglas señaladas para tal fin.

Con el fin de garantizar los principios de transparencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva, evitando cierres anticipados que puedan limitar la libre competencia y la posibilidad real de mejora de ofertas por parte de los proponentes. Esta medida es común en este tipo de procesos y contribuye a:
• Garantizar una participación más equitativa.
• Evitar ventajas derivadas de ofertas de último segundo.
• Promover mejores condiciones económicas para la entidad.

En ese sentido, solicitamos se evalúe la incorporación de este mecanismo en las reglas de la subasta dentro del presente proceso.

Respuesta: Para este caso y a fin de garantizar la transparencia dentro del proceso de selección, se establecerá un tiempo adicional de dos (2) minutos a la subasta en el caso de que se presente una oferta dentro del último minuto de la misma.

De esta forma respondidas sus observaciones,

ORIGINAL FIRMADO
SONIA PATRICIA MORA CAMACHO
Alcalde Municipal (E)

Firma:	Firma:
Proyectó: **HARY TRUJILLO ZAMBRANO**	Ajustó: **H.M.S.C./ A.d. ASPROGECON PCTA**
Contrato: MG-CPS-001-2026	Contrato: MG-CPS-003-2026